

Señor Juez.

A su despacho el proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2022-00075, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha Julio 26 de 2022 por medio del cual se admitió llamamiento en garantía. - Sírvase resolver. -

Barranquilla Agosto 4 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Agosto Cuatro (4) del año dos mil veintidós (2022).

El Dr. CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, presenta recurso de reposición contra el auto de Julio 26 de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía que hace la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS a Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., básicamente resumido con los siguientes

#### FUNDAMENTOS:

1.- Que el despacho pasó a vincular a otras personas por vía de llamamiento en garantía; recalando que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ya había sido vinculada al proceso por vía de acción directa incoada por la parte demandante, frente a dicha vinculación, la mencionada compañía de seguros, presentó en tiempo escrito de excepciones previas y contestación de la demanda alegando excepciones de mérito.

2.- Que siguiendo el orden correspondiente y en consonancia con la idea del proceso judicial como un conjunto de actos procesales ordenados, a la vez que, en aplicación del postulado de economía procesal, el despacho el día 14 de Julio/22, corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas formuladas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

3.- Que, a la luz de la normatividad vigente, la prosperidad de las excepciones previas propuestas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conduce a la terminación de la actuación judicial, lo que de suceder conduce inexorablemente a dejar sin efectos necesariamente el llamamiento en garantía. De allí que es violatorio del postulado de economía procesal, el que antes de adoptarse y notificarse una decisión frente a las excepciones previas propuestas, se continúe con el trámite del proceso vinculando a mas sujetos procesales o sujetos ya vinculados, pero bajo otra calidad.

4.- Que el anterior trámite, en eventos como en el proceso de la referencia, conforme con el cual el despacho ya había dado traslado de la excepción previa, antes de adoptarse decisiones respecto del llamamiento en garantía, conducen a que la excepción se resolviera inmediatamente vencido el traslado de la misma, ya que seguir adelantando el proceso, sin resolver aquella, y ante la posibilidad de que el mecanismo de saneamiento sea declarado como probado y el proceso termine, suponen al final de cuentas, un desgaste innecesario del aparto jurisdiccional.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen, modifiquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia

está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto el apoderado judicial de la parte demandante mediante recurso de reposición solicita se revoque la decisión de admitir el llamamiento en garantía presentado por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., fundamentando dicho recurso en que el despacho yerra al vincular otras personas al proceso sin antes resolver las excepciones previas propuestas, vulnerando de esa manera el principio de economía procesal.

Sobre este particular es preciso manifestar que el Código General del Proceso, no establece que no sea posible admitir llamamiento en garantía, sin que se hubieren resuelto inicialmente las excepciones previas interpuestas; por el contrario, a la luz del principio de celeridad en las actuaciones judiciales, era preciso dar trámite al llamamiento en garantía, ya que al no existir pronunciamiento anterior, sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía, no es dable resolver dichas excepciones, en tanto se estaría pretermitiendo una etapa en la cual, deben participar los llamados en garantía, a efectos de pronunciarse, no solo sobre la demanda, sino también sobre los medios exceptivos, bajo el entendido de que cualquier pronunciamiento por parte del despacho, solo puede llevarse a cabo con posterioridad a la integración de la Litis, con los llamados en garantía, en caso de que dicho llamamiento sea procedente. Cosa distinta es que, en casos como el presente, se trata como bien dice el recurrente, que ya la llamada en garantía estaba vinculada como demandada; lo cual no es óbice para que, siendo vinculada en otra calidad, se pueda pronunciar sobre todos los medios exceptivos que se hayan propuesto, sobre todo en casos como el presente, donde hay varios demandados, toda vez que, a los llamados en garantía, también deberá garantizárseles su intervención, en cada etapa del proceso.

Así las cosas, estima el despacho que el auto atacado está completamente ajustado a derecho, razones todas estas suficientes, para no acceder a su revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- No reponer el auto de fecha Julio 26 de 2022, por medio del cual se admitió la solicitud de llamamiento de garantía que formula INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS a SEGUROS SURAMERICANA S.A. de conformidad con el art. C.G.P., por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

REF: 2022-00075 Verbal  
Olr.